

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00359-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No.34.553.074
D/do. JOHNNY ANDRES BERMUDEZ AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.738.681

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 308

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00359-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No.34.553.074
D/do. JOHNNY ANDRES BERMUDEZ AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.738.681

Por medio de solicitud allegada a este despacho, la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie al tesorero o pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de que informe por qué no se ha continuado realizando descuentos del salario del demandado por concepto de embargo, sin embargo, dentro de la foliatura procesal se evidencia que la medida cautelar decretada por este Despacho sobre el salario del demandado ya ha llegado a su límite; razón por la cual no se accederá a oficiar la entidad pagadora, por no ser procedente.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de REQUERIMIENTO al tesorero o pagador del POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d278ad2cfd71d35e370758d0b43a6172fc26bfb81df049f0cd9232245af7826a**

Documento generado en 05/02/2024 10:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Restitución de Inmueble No. 2018-00422-00
D/te. MARIA ELENA COSME, identificada con cédula No. 34.524.308
D/do. ANA OROZCO, identificada con cédula No. 25.270.007

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 291

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Restitución de Inmueble No. 2018-00422-00
D/te. MARIA ELENA COSME, identificada con cédula No. 34.524.308
D/do. ANA OROZCO, identificada con cédula No. 25.270.007

Dentro del asunto de la referencia, se allega por parte de la secretaría de gobierno Municipal, acta de diligencia de entrega voluntaria del bien inmueble arrendado, dando así cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en el numeral CUARTO de la sentencia 024 del 6 de noviembre de 2020. En consecuencia, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- Dar por finalizada la comisión impartida conforme despacho comisorio No. 015 del 15 de diciembre de 2020 y ORDENAR el ARCHIVO de las presentes diligencias, tramitadas dentro del PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, adelantado por MARIA ELENA COSME, identificada con cédula No. 34.524.308, en contra de ANA OROZCO, identificada con cédula No. 25.270.007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba1450ce07953ccb360aff5c0cc7b556807ee964e282f9c7be45c85ee560718**

Documento generado en 05/02/2024 10:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Prendario No. 2019-00172-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit. 890300279-4
D/do. WILSON ALONSO PEREZ OSORIO, identificado con cédula No. 75.040.749

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 309

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Prendario No. 2019-00172-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit. 890300279-4
D/do. WILSON ALONSO PEREZ OSORIO, identificado con cédula No. 75.040.749

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por REFINANCIA S.A.S., con NIT 900.060.442-3, en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, dentro del presente Proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía prendaria, adelantado en contra de WILLSON ALONSO PEREZ OSORIO.

Mediante escrito signado por LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA, identificada con cédula No. 1.030.673.608, obrando como apoderada especial de REFINANCIA S.A.S, con NIT 900.060.442-3, en calidad de CEDENTE; y por LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, identificado con cédula No. 1.014.255.085, obrando como apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 con NIT. 830.053.994-4, como CESIONARIO; se tiene que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO, los DERECHOS DE CRÉDITO que como acreedor detenta, con relación al crédito de la referencia, conforme los términos de cesión.

En atención a los documentos allegados se encuentra que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, por lo que el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 con NIT. 830.053.994-4, como cesionario.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por REFINANCIA S.A.S, con NIT 900.060.442-3, en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 con NIT. 830.053.994-4.

SEGUNDO: RECONOCER a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 con NIT. 830.053.994-4, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e777eb3e98c1ad9a480a38e8d782005d17bf1694e2dd850d65939c355cc78520**

Documento generado en 05/02/2024 10:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00069-00
D/te. ELIZABETH RAMIREZ LEDEZMA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.572.662.
D/do. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.397.861.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 300

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00069-00
D/te. ELIZABETH RAMIREZ LEDEZMA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.572.662.
D/do. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.397.861.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente a la comunicación de la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo No. 2021-416-00 y que pesa sobre 1 depósito judicial constituido por cuenta de este proceso.

SÍNTESIS PROCESAL

Inicialmente es de precisar que, mediante auto No. 650 del 31 de marzo de 2022, publicado en estados del 01 de abril de 2022, este Juzgado dispuso la terminación y archivo de este proceso ejecutivo que nos ocupa, ya que se configuró el desistimiento tácito.

Posteriormente en el proceso ejecutivo No. 2021-416- 00 que se tramita igualmente en este Juzgado, previa solicitud de la parte interesada, mediante auto No. 191 del 29 de enero de 2024, se decretó embargo de 1 depósito judicial que se encuentra constituido por cuenta del proceso ejecutivo 2020-00069-00, a nombre del señor JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, C.C. No. 93.397.861 y que, pese a la terminación del referido proceso, aún no se ha cobrado.

Mediante oficio, No. 121 del 31 de enero de 2024, dirigido con destino al proceso 2020-00069-00, se comunica del decreto de la medida cautelar sobre el depósito judicial (No. 469180000617401 por valor de \$ 163.201,42 del 28-06-2021), ordenando expresamente que se proceda con la asociación del mismo y que se ponga a disposición del proceso ejecutivo Radicado No. 19001-41-89-001-2021-00416-00, por lo que, sin más consideraciones, se debe proceder de conformidad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00069-00

D/te. ELIZABETH RAMIREZ LEDEZMA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.572.662.

D/do. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.397.861.

Se aclara que propiamente no se hace conversión porque la plataforma del Banco Agrario no lo permite, sino simplemente se asocia el título al radicado correspondiente; operación que debe llevarse a cabo también con los títulos relacionados en auto No. 077 del 18 de enero de 2024.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ASOCIAR el siguiente depósito judicial para ponerlo a disposición del proceso ejecutivo con Radicado No. 19001-41-89-001- 2021-00416-00:

1- No. 469180000617401 por valor de \$ 163.201,42 del 28-06-2021

Líbrese el oficio correspondiente, comunicándose que los depósitos judiciales referidos en el auto No. 077 del 18 de enero de 2024 y en el presente, quedan por cuenta del proceso No. 19001-41-89-001- 2021-00416-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32a5c1aa8db5fce538accf9551a979ecd96d2244b645d1d7335bbe9fbd0b1b3**

Documento generado en 05/02/2024 10:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0033900
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: LYDA FABIOLA DELGADO GOMEZ, identificada con cédula No. 25.712.451

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 287

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0033900
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: LYDA FABIOLA DELGADO GOMEZ, identificada con cédula No. 25.712.451

De acuerdo a memorial remitido el 6 de diciembre de 2023 [a. 016]; la parte demandante manifiesta que arrima constancia de envío y recibo de la notificación personal, de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Sin embargo, se observa que el intento de “notificación” por WhatsApp, allegado, fue enviado a un número de celular diferente a los aportados en la demanda, obviando el requisito establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dado que no informa cómo lo obtuvo ese canal, ni aporta evidencias de la obtención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la notificación personal de la señora LYDA FABIOLA DELGADO GOMEZ, identificada con cédula No. 25.712.451, acorde con lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174b49a1525970cde0c3ad363683ec7f5b3fa5cb4b21e14c83b214bac5466f82**

Documento generado en 05/02/2024 10:25:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 301

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00461-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con Nit: 800.037.800-8
D/do. ENELIA MARIBEL NARVAEZ FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.748.705.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito con corte a la fecha del 30 de septiembre de 2023, aplicando los valores y tasa determinada en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

Pagaré 069186100025853

CAPITAL : \$ 8.170.476,00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 8.170.476,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-oct-2021	31-oct-2021	27	1,92	\$	141.185,83
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	158.507,23
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	165.479,37
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	167.167,94
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	155.565,86
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	173.922,20
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	173.214,09
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	184.053,59
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	183.835,71
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	197.562,11

Correo juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00461-00

D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con Nit: 800.037.800-8

D/do. ENELIA MARIBEL NARVAEZ FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.748.705.

01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	205.160,65
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	208.347,14
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	223.734,87
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	225.505,14
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	247.374,78
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	256.661,89
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	240.974,57
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	271.858,97
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	267.174,57
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	267.637,56
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	254.918,85
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	260.883,30
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	255.817,60
01-sep-2023	30-sep-2023	30	2,97	\$	242.663,14
			Sub-Total	\$	13.299.682,96
MAS EL VALOR INTERÉS DE PLAZO				\$	1.439.383,00
MAS EL VALOR INTERÉS MORATORIO PACTADO				\$	1.197.848,00
MAS EL VALOR OTROS CONCEPTOS				\$	1.254.120,00
			TOTAL	\$	17.191.033,96

Pagaré 048806100009684 y total

CAPITAL : \$ 4.645.701,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.645.701,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-oct-2021	31-oct-2021	27	1,92	\$	80.277,71
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	90.126,60
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	94.090,93
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	95.051,04
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	88.454,15
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	98.891,49
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	98.488,86
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	104.652,16
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	104.528,27
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	112.333,05
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	116.653,55
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	118.465,38
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	127.214,78
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	128.221,35
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	140.656,34
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	145.936,95
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	137.017,21
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	154.577,96
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	151.914,42
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	152.177,68
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	144.945,87
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	148.337,23

Correo juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00461-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con Nit: 800.037.800-8
D/do. ENELIA MARIBEL NARVAEZ FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.748.705.

01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	145.456,90
01-sep-2023	30-sep-2023	30	2,97	\$	137.977,32
			Sub-Total	\$	7.562.148,20
			MAS EL VALOR INTERÉS DE PLAZO	\$	211.813,00
			MAS EL VALOR INTERÉS MORATORIO PACTADO	\$	168.264,00
			MAS EL VALOR OTROS CONCEPTOS	\$	28.050,00
			MAS EL VALOR PAGARÉ 069186100025853	\$	17.191.033,96
			TOTAL	\$	25.161.309,16

SON: VEINTICINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8d70964eabb7bcd5758bcd1d9577a13ed0324608a9b33397ef3df91bbd453**

Documento generado en 05/02/2024 10:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo -Garantía Prendaria No. 2022-00244-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/da: GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.292.056

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 304

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo - Garantía Prendaria No. 2022-00244-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/da: GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.292.056

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para proveer solicitud donde la parte demandada, la señora GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.292.056, actuando en nombre propio y aduciendo la calidad de persona afectada por la medida cautelar decretada por este Despacho, allega solicitud de levantamiento de medida cautelar que recae sobre el vehículo Marca: SUZUKI; Línea: SWIFT; Modelo: 2014; Matriculado: POPAYAN; Color: ROJO PERLADO; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: K14B1077642; Placa: HNS785.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, mediante AUTO No. 1818 del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), se decretó la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas HNS785.

La solicitud de la ejecutada, se fundamenta en que el Banco de Occidente cedió la obligación al Patrimonio autónomo FAFP JCAP CFG, y esta a su vez a su administradora Refinancia S.A.S. con NIT 900.060.442-3, y con las mismas se realizó proceso de negociación No. 7220408 el 21 de octubre del año 2023 y ya se cumplió en su totalidad con la obligación.

Se deja constancia que la demandada no aportó ningún anexo con la petición.

Ahora bien, la solicitud de levantamiento de medida cautelar, no encuadra en ningún numeral del artículo 597 del C.G.P.

Además se advierte que no obra en el expediente la cesión del crédito por BANCO DE OCCIDENTE, que sigue figurando como único deudor en el proceso y legitimado en la causa por activa y no ha radicado petición de terminación del proceso.

Sin embargo, se requerirá al BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4, con el fin de que si a bien tiene, se pronuncie sobre la petición de

Ref: Proceso Ejecutivo -Garantía Prendaria No. 2022-00244-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/da: GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.292.056

levantamiento de medida cautelar radicada por la demandada y aclare lo que estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, propuesto por la señora GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.292.056, el 14 de diciembre de 2023, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4, con el fin de que si a bien tiene, se pronuncie sobre la petición de levantamiento de medida cautelar radicada por la demandada el 14 de diciembre de 2023 y aclare lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981c0cedb143b69739fe0d620636b1de939f51ea34cda6230943bd0fb0cf9a28**

Documento generado en 05/02/2024 10:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo –Garantía Prendaria No. 2022-00244-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/da: GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.292.056

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 307

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo –Garantía Prendaria No. 2022-00244-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/da: GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.292.056

Por medio de solicitud allegada a este despacho, la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, para que aporte información acerca de los datos de ubicación, correo electrónico, residencia y el nombre del patrono o empresa con su Nit, que está realizando las cotizaciones de salud del trabajador, GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.292.056; solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, se ordena OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, para que aporte información acerca de los datos de ubicación, correo electrónico, residencia y el nombre del patrono o empresa con su Nit, que está realizando las cotizaciones de salud del trabajador, GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.292.056.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e75603b990f6edcdecfd2738800aa340b0e5f1fc0eb61f3f1e2126a6a7ce2d**

Documento generado en 05/02/2024 10:25:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00249 – 00
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA., persona jurídica
identificada con NIT N° 891100656-3
D/do.: WILLINTON GALINDO PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.546.813.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 302

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00249 – 00
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA., persona jurídica
identificada con NIT N° 891100656-3
D/do.: WILLINTON GALINDO PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.546.813.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito con corte a la fecha del 12 de diciembre de 2023, aplicando los valores y tasa de interés determinada en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 13.837.128,00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 13.837.128,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
06-abr-2022	30-abr-2022	25	2,12	\$ 244.455,93
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 311.704,37
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 311.335,38
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 334.581,76
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 347.450,28
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 352.846,76
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 378.906,69
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 381.904,73
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 418.942,11

Correo juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022- 00249 – 00
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" LTDA., persona jurídica
identificada con NIT N° 891100656-3
D/do.: WILLINTON GALINDO PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.546.813.

01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	434.670,31
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	408.103,03
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	460.407,37
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	452.474,09
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	453.258,19
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	431.718,39
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	441.819,50
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	433.240,48
01-sep-2023	30-sep-2023	30	2,97	\$	410.962,70
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$	404.643,75
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,74	\$	379.137,31
01-dic-2023	12-dic-2023	12	2,69	\$	148.887,50
			Sub-Total	\$	21.778.578,63
			MAS EL VALOR INTERÉS DE PLAZO	\$	174.735,00
			TOTAL	\$	21.953.313,63

SON: VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS
CON SESENTA Y TRES CENTAVOS.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE
los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e653ddf77a9a27e6ffc8e6e6e366df45b9421d5749185abb9c087f3d1451f9a7**

Documento generado en 05/02/2024 10:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 293

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2022-00342-00
E/te: DEYDER FRANKLIN BOLAÑOS LÓPEZ
E/do: JOHANA CAROLINA BENAVIDES RUALES

En firme el mandamiento de pago y vencido el término de traslado, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012.

En cuanto a las solicitudes de pruebas de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP, se resuelve lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE EJECUTANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda y el escrito que descorre el traslado de excepciones: letra de cambio por valor de \$3.000.000; copia de cédula del demandante; capturas de pantalla de conversaciones por Facebook y WhatsApp; captura de pantalla para acreditar la obtención del correo electrónico de la demandada; acta de reparto de demanda radicada el 1 de julio de 2022.
- 1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

2. PARTE EJECUTADA.

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con el escrito de excepciones: poder especial.
- 2.2. Se niega oficiar a la Oficina Judicial de Popayán, porque la documentación se pudo obtener por la demandada en ejercicio del derecho de petición (inciso 2 del art. 173 CGP). No es cierto que porque el proceso haya tenido medidas cautelares la información era reservada; claramente el proceso si le iban a decir en qué Juzgado está. Y sobre oficiar al Juzgado que tiene el proceso para obtener copia del título presentado en esa oportunidad, era una petición que también podía hacer la demandada, dado que iba a obtener copia de un documento, no de todo el proceso, según lo hace saber y es más, se adelanta a las circunstancias diciendo

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2022-00342-00
E/te: DEYDER FRANKLIN BOLAÑOS LÓPEZ
E/do: JOHANA CAROLINA BENAVIDES RUALES

que no le van a dar la información pero ni siquiera hizo la gestión de elevar la petición y precisamente desconoce el estado del proceso, para saber si era imposible acceder al mismo.

SEGUNDO: En firme esta decisión, pasar a despacho para dictar sentencia anticipada por la causal prevista en el numeral 2 del art. 278 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b47228fd43b43b1dd02971f6e4f71e63db7af02eadb8ec37b7d2c5245436249**

Documento generado en 05/02/2024 10:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 235

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00136-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: ALEXIS PILLIMUE CUCHILLO, identificado con C.C. No. 1.064.434.761

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, con corte al 22 de noviembre de 2023, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Valor total: \$ 36.997.347,29

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c650348106f277bd1489f97852d62d17560c30e9b5e4acc7f5b94449e1d3cf**

Documento generado en 05/02/2024 10:25:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 294

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación: 19001-41-89-001-2023-00144-00
Demandante: FABIOLA TERESA JIMÉNEZ DE MOLANO
Demandado: CARLOS ALBERTO DÍAZ LUQUE

ASUNTO A TRATAR

La parte demandada manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto No. 020 del 15 de enero de 2024, providencia que resolvió aceptar un testimonio a la parte actora y negar unas pruebas a la pasiva del proceso.

Pese a esa manifestación, no presenta el recurrente ningún argumento para controvertir la decisión que se emitió y motivó para negar las pruebas que refiere y se centra en el decreto de una prueba testimonial por petición de la actora, así que el recurso tendrá como problema jurídico exclusivamente determinar si se debe revocar el numeral 1.4 del auto No. 020 del 15 de enero de 2024, por el cual se accedió a decretar una prueba testimonial a petición de la demandante.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente señaló que el demandante al solicitar la prueba del señor LUIS CARLOS ARANDA CHIRIMUSCAY, no cumplió con lo referente a enunciar concretamente los hechos de la prueba, por lo que a su juicio sin mayor esfuerzo, se concluye que no cumple con los requisitos del art. 212 del CGP. Que no es jurídicamente posible que se convoque a declarar a la persona en comento, cuando el despacho desconoce el hecho concreto sobre el cual va a dar su versión jurada.

Indicó que por ese motivo es simple deducir sin ser un experto en derecho, que el auto recurrido debe ser revocado porque no cumple con los requisitos formales.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tanto, el Despacho corrió traslado a través de fijación en lista efectuada el 24 de enero de 2024.

La parte demandante se pronunció, solicitando no acceder al recurso propuesto, indicando a qué se refiere la expresión “*quien puede sustentar lo aquí narrado*”, que incluyó al elevar la petición probatoria.

CONSIDERACIONES

Se precisa que el art. 212 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”

Sobre el requisito que exige enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, se han vertido las siguientes consideraciones:

“...si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su conainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato.

Se entiende, entonces, por qué el conainterrogatorio del testimonio no puede versar sobre cualquier enunciado fáctico, sino, respecto de aquellas circunstancias que lo motivaron. Y, asimismo, las razones por las cuales el juez puede rechazar por impertinentes, inconducentes e inútiles, las preguntas materia del conainterrogatorio.»¹

De lo anterior se colige, que el requisito en estudio tiene una finalidad, cual es conocer de qué hechos va a versar la declaración.

Revisada la solicitud del testimonio de LUIS CARLOS ARANDA CHIRIMUSCAY que consta en el escrito que descurre el traslado de excepciones podemos encontrar que:

- En el punto SEGUNDO, se argumenta una oposición a las manifestaciones del demandado y se pasa a explicar las circunstancias bajo las cuales la demandada decidió transitar por la parcelación Altos de Canta Claro, manifestando por qué lugar en específico pasó y qué canino la atacó.
- A continuación, en el mismo punto segundo, se pasa a solicitar el interrogatorio de parte del demandado y la demandante y el testimonio de LUIS CARLOS ARANDA CHIRIMUSCAY, y dice “quien puede sustentar lo aquí narrado, por ser testigo ocular de los hechos”.

Con lo anterior, es incuestionable que el objeto de la prueba es lo que se narra en el punto segundo, donde constan los hechos sobre los que va a tratar la declaración y queda más claro aún el tema cuando dice que el citado fue testigo ocular de los hechos, que como es sabido corresponden a un presunto suceso acaecido por el ataque de un canino; así que el testigo nos podrá dar cuenta de lo que vio, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del ataque que se afirma acaeció.

Así que no está llamado a prosperar el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. STC14026-2022.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación: 19001-41-89-001-2023-00144-00
Demandante: FABIOLA TERESA JIMÉNEZ DE MOLANO
Demandado: CARLOS ALBERTO DÍAZ LUQUE

RESUELVE:

1. NO REPONER el numeral 1.4 del auto No. 020 del 15 de enero de 2024, por el cual se accedió a decretar una prueba testimonial a petición del demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b34952d2610ec92c2f7df59f55f370111044b99aee61c0209ea3c5b497d0**

Documento generado en 05/02/2024 10:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 303

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00258-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: KAROL XIMENA RENGIFO MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No 1.002.954.077

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito con corte a la fecha del 07 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta los valores y tasa de interés del mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 5.180.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.180.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-jul-2023	31-jul-2023	11	3,09	\$	58.689,40
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	162.185,80
01-sep-2023	30-sep-2023	30	2,97	\$	153.846,00
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$	151.480,47
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,74	\$	141.932,00
01-dic-2023	07-dic-2023	7	2,69	\$	32.513,13
			Sub-Total	\$	5.880.646,80
			MAS EL VALOR COSTAS	\$	329.448,00
			TOTAL	\$	6.210.094,80

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00258-00

D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0

D/dos: KAROL XIMENA RENGIFO MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No 1.002.954.077

SON: SEIS MILLONES DOCIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254466d628c2357adaf53fc59a3739a20250387a4a01fd41fa1e1c008dabae45**

Documento generado en 05/02/2024 10:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 296

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Radicación: 19001-41-89-001-2023-00288-00
Demandante: JEINT CATUCHE
Demandado: MARCO AURELIO ARBOLEDA BERMÚDEZ

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 2225 del 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

EL RECURSO INTERPUESTO

Se adujo que el Juzgado pasa por alto los artículos 11 y 13 del CGP, sobre interpretación de las normas procesales y el carácter de orden público que revisten.

Sostuvo que el despacho mezcla dos tipos de notificaciones lo que es totalmente improcedente a la luz de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en STC8125-2022.

Expuso que en su caso, la parte actora escogió la notificación del CGP, norma vigente y que por ende el Juzgado no puede aplicar el art. 6 de la Ley 2213/2022, que dice:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA....En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Aseveró que es “caprichoso” e insistente el despacho en mezclar dos normas que son totalmente improcedentes. Por lo que el Juzgado está vulnerando el debido proceso y solicitó revocar el auto objeto del recurso.

El recurso principal es la reposición y en subsidio se propuso apelación.

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Radicación: 19001-41-89-001-2023-00288-00
Demandante: JEINT CATUCHE
Demandado: MARCO AURELIO ARBOLEDA BERMÚDEZ

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, pero al no estar trabada la litis, ello deviene innecesario.

CONSIDERACIONES

Se plantea una inconformidad del recurrente por la decisión de rechazar la demanda porque se consideró que la demandante no cumplió con la subsanación en legal forma, al no haber atendido el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213/2022, que dispone:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA....En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Y en el auto recurrido, se pronunció el despacho explicando que en efecto hay dos formas de agotar la notificación del demandado, como dice el CGP en el art. 291 y siguientes o conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022, pero que escoger una de esas formas de notificación no releva de cumplir con lo dispuesto en el aparte normativo transcrito.

Nótese que el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213/2022, impone un nuevo requisito formal para cualquier demanda, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, sin que haga una distinción como la que propone la parte demandante, al decir, que lo que dispone la precitada norma es sólo para aquellos eventos donde se opta por agotar la notificación como lo regula la Ley 2213/2022, es decir por medios electrónicos.

Y es que incluso al tenor literal del inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213/2022, no sólo se exige el cumplimiento de la remisión de la demanda, anexos y subsanación al demandado cuando se cuenta con un canal digital de notificaciones conocido, sino que además se prevé, que de no conocer el canal digital de la pasiva, como en el caso de JEINT CATUCHE, debe cumplir el requisito con la remisión de la demanda, anexos y subsanación a la dirección física.

Cita la parte recurrente la providencia STC8125-2022, emanada de la Corte Suprema de Justicia, que hace unas consideraciones sobre el régimen de notificaciones del demandado, lo que es claramente aceptado por el despacho en los litigios que conoce y es que se comparte que no se pueden entremezclar las formas de notificación del CGP y de la Ley 2213/2022; pero en dicho pronunciamiento que se cita como sustento, no se hace una conclusión como la del recurrente que insiste en que el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213/2022, sólo es exigible a quienes optan por notificar al amparo de la Ley 2213/2022.

Incluso en sede de control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional en sentencia C-522 de 2023, declaró exequible de forma condicionada el inciso 5 del art. 6 de la Ley

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Radicación: 19001-41-89-001-2023-00288-00
Demandante: JEINT CATUCHE
Demandado: MARCO AURELIO ARBOLEDA BERMÚDEZ

2213/2022, en el entendido que las reglas de admisibilidad de que trata tal norma no se aplican en la tutela.

Por lo demás, la norma que desconoce el demandante, inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213/2022, está vigente y no es aceptable que se proponga una violación del debido proceso, cuando ni siquiera en sede de control abstracto de constitucionalidad ello se ha considerado, máxime que la demanda se inadmitió con auto No. 2065 del 24 de agosto de 2023 y la actora tuvo la oportunidad de subsanar la falencia y no lo hizo, haciendo una interpretación que no es acertada y que tampoco tiene respaldo alguno porque la providencia citada como sustento, STC8125-2022, no refiere el tema de la exigencia del requisito de enviar la demanda, anexos y subsanación al demandado.

La inadmisión que hizo el Juzgado también cabe anotar es legal, porque el mismo inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213/2022, advierte, *“El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”* Por lo que, al no atender la orden de corrección, la consecuencia es el rechazo en los términos del art. 90 del CGP. Siendo así, no hay elementos para reponer la decisión recurrida.

En cuanto al recurso de apelación, que se propone de forma subsidiaria, se tiene que sólo procede frente al rechazo que se dicta en primera instancia (art. 321 numeral 1 del CGP); pero el presente asunto es de única instancia, siendo improcedente la alzada.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto No. No. 2225 del 21 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.
- 2.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación frente al auto No. 2225 del 21 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.
- 3.- En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53eac9b7e68519c78242703bb50eb2644f89890a1dc7674de9fd99b1f431fc2**

Documento generado en 05/02/2024 10:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>